

RESOLUCION N. 02346

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron visita a la sociedad denominada **CASTAÑO MOTOS S.A.S**, identificada con Nit. 900.598.940 -1, con matrícula mercantil No. 2301235 del 7 de marzo de 2013, actualmente activa, ubicada en la Carrera 79B No. 02-04, barrio Pio XII de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que mediante Radicado No. 2016EE183241 del 20 de octubre de 2016, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público requirió a la sociedad **CASTAÑO MOTOS S.A.S**, identificada con Nit. 900.598.940 -1, para que el desarrollo de las actividades realizadas en el predio ubicado en la Carrera 79B No. 02-04, Barrio Pio XII de la localidad de Kennedy de esta ciudad; para que se registrara como acopiador de llantas ante la SDA, realizara los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA, realizara el plan de contingencias y garantizara el adecuado almacenamiento de las llantas usadas.

Que, el 19 de enero de 2017, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron segunda visita de seguimiento para verificar el cumplimiento del Radicado SDA No. 2016EE183241 del 20 de octubre de 2016, a la sociedad denominada **CASTAÑO MOTOS S.A.S**, identificada con Nit. 900.598.940 -1, con matrícula mercantil No. 2301235.

Que mediante Radicado No. 2017EE110296 del 14 de junio de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público requirió por segunda vez a la sociedad **CASTAÑO MOTOS S.A.S**, identificada con Nit.900.598.940 -1, para que efectuara el cumplimiento a los Decretos 265 de 2016 y 442 de 2015.

Que, el 14 de septiembre de 2017, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron tercera visita de seguimiento a la sociedad denominada **CASTAÑO MOTOS S.A.S**, identificada con Nit.900.598.940-1, en seguimiento al Radicado No. 2017EE110296 del 14 de junio de 2017.

Que mediante Radicado No. 2018EE83682 del 18 de abril de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público requirió por tercera vez a la sociedad **CASTAÑO MOTOS S.A.S**, identificada con Nit.900.598.940-1, por persistir los incumplimientos a la normatividad vigente en materia de llantas.

Que, el 15 de febrero de 2018, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron cuarta visita de seguimiento a la sociedad denominada **CASTAÑO MOTOS S.A.S**, identificada con Nit.900.598.940-1, con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 04561 del 26 de abril de 2022 que le dio alcance al Concepto Técnico No. 13265 del 13 de noviembre de 2019, el cual estableció:

“(…)

5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

*Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la primera visita de control el establecimiento **CASTAÑO MOTOS** de la razón social **CASTAÑO MOTOS**, no realiza el registro ante la SDA, no realiza reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.*

*Posterior al requerimiento **SDA. 2016EE183241** enviado el día **20 de octubre de 2016** generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento **CASTAÑO MOTOS**, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 19 de enero de 2017, encontrando que, vencido el término inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, no realiza el registro a la SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.*

Debido al reiterado incumplimiento por parte del establecimiento **CASTAÑO MOTOS** de la razón social **CASTAÑO MOTOS**, se remite el **requerimiento 2017EE110296 del 14 de junio de 2017**, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.

Por lo anterior se procede a realizar **visita de seguimiento (Tercera visita) el día 14 de septiembre de 2017** al establecimiento **CASTAÑO MOTOS** de la razón social **CASTAÑO MOTOS**, con el fin de verificar el cumplimiento del **requerimiento SDA 2018EE83682 del 18 de abril de 2018**, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento mencionado en el presente párrafo.

5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:

Teniendo en cuenta que el establecimiento **CASTAÑO MOTOS** de la razón social **CASTAÑO MOTOS** realiza la

actividad de acopio de llantas, el mismo debe:

10. Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento (Artículo Ni 6 del Decreto Distrital 442 de 2015)
11. Contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas. (Artículo N° 3 del Decreto Distrital 265 de 2016)
12. Garantizar que el almacenamiento de las llantas según Artículo 8 del Decreto Distrital 442 de 2015 "GARANTÍAS DE ALMACENAMIENTO. Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire."

Las anteriores obligaciones fueron citadas para su cumplimiento en los requerimientos **2016EE183241** del 20 de octubre de 2016, **2017EE110296** del 14 de junio del 2017 y **2018EE83682** del 18 abril del 2018 sin embargo a la fecha de la última visita realizada se evidencia que el establecimiento en mención no ha dado cumplimiento a lo requerido.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</p> <p><i>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaria Distrital de Ambiente</i></p>	<p>No cumple</p>
<p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</p> <p><i>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</i></p>	<p>No cumple</p>
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</p> <p><i>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</i></p>	<p>No Cumple</p>
<p>CONCLUSIÓN:</p> <p><i>Actualmente el establecimiento CASTAÑO MOTOS de la razón social CASTAÑO MOTOS de quien es representante legal la señora Lucero del Pilar Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 900598940-1, ubicado en la Carrera 79b No. 02 – 04 a la fecha no ha:</i></p> <p><i>Realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias y no garantiza que el almacenamiento de las llantas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, controlando la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</i></p>	

Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**”

- **Fundamentos legales.**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de

las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en el seguimiento al cumplimiento de los requerimientos con Radicados Nos. 2016EE183241 del 20 de octubre de 2016, 2017EE110296 del 14 de junio de 2017 y 2018EE83682 del 18 de abril de 2018, y en actas de visitas técnicas realizadas el día 19 de enero de 2017, 14 de septiembre de 2017 y 15 de febrero de 2018 al establecimiento de comercio denominado **CASTAÑO MOTOS S.A.S**, identificado con Nit. 900.598.940 -1, con matrícula mercantil No. 2301235 del 7 de marzo de 2013, actualmente activa, ubicado en la Carrera 79B No. 02-04, Barrio Pio XII de la localidad de Kennedy de esta ciudad; conllevan a la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita. (...).” (negrilla fuera del texto)

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Concepto Técnico No. 04561 del 26 de abril de 2022 que le dio alcance al Concepto Técnico No. 13265 del 13 de noviembre de 2019, la sociedad **CASTAÑO MOTOS S.A.S**, identificada con Nit.900.598.940 -1, con matrícula mercantil No. 2301235 del 7 de marzo de 2013 actualmente activa, en el desarrollo de sus

actividades económicas en el predio ubicado en la Carrera 79B No. 02-04, Barrio Pio XII de la localidad de Kennedy de esta ciudad, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental al no estar registrada como acopiador de llantas ante la SDA, no realizar el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas, no contar con el plan de contingencias para emergencias y no garantizar que el almacenamiento de llantas no se realice a cielo abierto o de manera que no afecte el ambiente ni la salud humana.

De esta forma, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **DECRETO DISTRITAL 265 DE 2016.** “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

Artículo N°2. Modifícase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:

“(…)

“Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:

“Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad

(…)”

- **DECRETO DISTRITAL 442 DE 2015.** “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.”

“(…)”

Artículo 6.- Reporte De Información: será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Artículo 8.- GARANTÍAS DE ALMACENAMIENTO. Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.

(...)"

Así, al realizar un análisis de lo concluido en el Concepto Técnico No. 04561 del 26 de abril de 2022 que le dio alcance al Concepto Técnico No. 13265 del 13 de noviembre de 2019, a la luz de las citadas normas, observa esta Secretaría que, la sociedad **CASTAÑO MOTOS S.A.S**, identificada con Nit. 900.598.940 -1, con matrícula mercantil No. 2301235 del 7 de marzo de 2013 actualmente activa, a la norma ambiental en tema llantas, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales o la salud de las personas.

En tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el Administrado encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita**, a la sociedad **CASTAÑO MOTOS S.A.S**, identificada con Nit.900.598.940-1, con matrícula mercantil No. 2301235 del 7 de marzo de 2013, actualmente activa, en el desarrollo de sus actividades económicas en el predio ubicado en la Carrera 79B No. 02-04, Barrio Pio XII de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por no haber realizado el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente; no haber realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento; no contar con un plan de contingencia para emergencias y por realizar el almacenamiento de las llantas a cielo abierto.

Lo anterior se hace procedente para evitar el riesgo de afectación a la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá D.C., en consonancia, con los Derechos al medio ambiente sano, para lo cual se ha determinado la realización del registro como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA so pena responsabilidades que recaen sobre infractores.

Así mismo, con el fin de dar un efectivo cumplimiento a la medida impuesta en el presente acto administrativo, se deberá realizar el registro como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, efectuar el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, realizar un plan de contingencia para emergencias del establecimiento y garantizar que la entrega y/o recepción de llantas usadas y almacenadas no se realice a cielo abierto.

Esta Secretaría, destaca la función preventiva instrumentalizada en los artículos 4°, 12° y 13 de la Ley 1333 de 2009, pues en ellos el Legislador configuró a las medidas preventivas como instrumentos para anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, los cuales se materializan, una vez comprobada su necesidad, mediante acto administrativo motivado.

Es de anotar que, la facultad de imposición de medidas preventivas se funda en el Principio de Legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de

esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Así entonces, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo, por lo que esta Autoridad debe armonizar la necesidad de la medida preventiva sustentada por el área técnica de la entidad a través del **Concepto Técnico No. 04561 del 26 de abril de 2022 que le dio alcance al Concepto Técnico No. 13265 del 13 de noviembre de 2019**, con el ordenamiento jurídico ambiental previamente descrito, por lo que se abordará a continuación el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse.

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, en armonía con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009 y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente y al recurso natural ya señalado.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- I) Legitimidad del fin.
- II) Legitimidad del medio.
- III) Adecuación o de idoneidad de la medida

I) LEGITIMIDAD DEL FIN

El fin de la medida administrativa que se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionado con las obligaciones de acopiador llantas a la sociedad **CASTAÑO MOTOS S.A.S**, identificada con Nit. 900.598.940 -1, con matrícula mercantil No. 2301235 del 7 de marzo 2013 actualmente activa, en el desarrollo de sus actividades económicas en el predio ubicado en la Carrera 79B No. 02-04, Barrio Pio XII de la localidad de Kennedy de esta ciudad, al no haber realizado el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente; no haber realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento; no contar con un plan de contingencia para emergencias y por el almacenamiento de las llantas a cielo abierto.

En tal sentido, esta Autoridad debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas como son las de acopiador de llantas, dado el distanciamiento de estas frente a las obligaciones establecidas, para el caso en concreto, en el artículo 6 y 8 del Decreto Distrital 442 de 2015 y los artículos 2 y 3 del Decreto Distrital 265 de 2016.

II) LEGITIMIDAD DEL MEDIO

La medida preventiva de Amonestación escrita a imponer se encuentra establecida en los artículos 12, 13, 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009, siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenta contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando se hayan infringido normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“(...) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la Autoridad Ambiental que adopta la medida”.*

III) ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

La medida preventiva de Amonestación escrita establecida en el ítem 1° del artículo 36 y en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de normas ambientales.

Así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada por el propietario del establecimiento, lo que hace que la medida preventiva de Amonestación escrita sea la adecuada, ya que con ésta se persigue que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales y el ambiente.

Que, de conformidad con lo citado de forma precedente, la medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Entidad compruebe que han cesado las causas que la originaron, de conformidad con el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **CASTAÑO MOTOS S.A.S.**, identificada con Nit.900.598.940 -1, registrada con matrícula mercantil No. 2301235 del 7 de marzo 2013 actualmente activa, en el desarrollo de sus actividades económicas en el predio ubicado en la Carrera 79B No. 02-04, Barrio Pio XII de la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04561 del 26 de abril de 2022 que le dio alcance al Concepto Técnico No. 13265 del 13 de noviembre de 2019** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Como consecuencia de lo anterior deberá:

- 1- Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de esta Secretaría, según el artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016.
- 2- Realizar el reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015.
- 3- Contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de las llantas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016.

- 4- Garantizar que el almacenamiento de llantas no se realice a cielo abierto o de manera que no afecte el ambiente y la salud humana, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 442 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a esta.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de **60 días**, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo primero, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - Con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido en el artículo primero de la presente Resolución, se comisiona a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, para que, cumplido el término establecido, realice visita técnica de control y seguimiento a la sociedad **CASTAÑO MOTOS S.A.S**, identificado con Nit. 900.598.940 -1, con matrícula mercantil No. 2301235 del 7 de marzo de 2013 actualmente activa, ubicado en la Carrera 79B No. 02-04, barrio Pio XII de la localidad de Kennedy de esta ciudad y emita concepto técnico al respecto, el cual deberá ser remitido a la Dirección de Control Ambiental con el fin de adoptarse la decisión que corresponda.

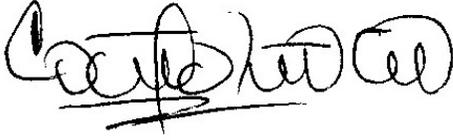
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CASTAÑO MOTOS S.A.S**, identificada con Nit.900.598.940 -1, con matrícula mercantil No. 2301235, en la Avenida Ciudad de Cali No. 2 A 16, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2019-2935**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KAREN ALEXANDRA RODRIGUEZ ESTUPINAN	CPS:	CONTRATO 20220595 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/05/2022
-------------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

KAREN ALEXANDRA RODRIGUEZ ESTUPINAN	CPS:	CONTRATO 20220595 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/05/2022
-------------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2022
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	CPS:	CONTRATO 20221426 de 2022	FECHA EJECUCION:	12/05/2022
-----------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/06/2022
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/05/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE